DECRETO No. 051 DE 2024
(04 de junio de 2024)

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA LA SITUACIÓN DE CALAMIDAD PÚBLICA EN EL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA – BOYACÁ, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las consagradas en los artículos 2, 209, artículo 315 de la Constitución Política, artículo 91 de la Ley 136 de 1994, Ley 1575 de 2012, Ley 1523 de 2012, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 2° de la Constitución Política de Colombia, establece: "Artículo 2o. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. **Las autoridades de la Republica están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares"** (Resaltado propio).

Que de conformidad al artículo 209 ibídem, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Que, el artículo 315 ídem señala, entre las atribuciones del Alcalde:

> "1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, los decretos del gobierno, las ordenanzas, y los acuerdos del concejo.
> (...)
> 3. Dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo; representarlo judicial y extrajudicialmente; y nombrar y remover a los funcionarios bajo su dependencia y a los gerentes o directores de los establecimientos públicos y las empresas industriales o comerciales de carácter local, de acuerdo con las disposiciones pertinentes.
> (...)
> 9. Ordenar los gastos municipales de acuerdo con el plan de inversión y el presupuesto

Que el artículo 3º de la Ley 1551 de 2012, por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios, dispone lo siguiente:

> "El artículo 3° de la Ley 136 de 1994 quedará así: Artículo 3°. Funciones de los municipios. Corresponde al municipio:

1. Administrar los asuntos municipales y prestar los servicios públicos que determine la ley. (...)".

Que la misma Ley 1551 de 2012, en su artículo 29 al modificar el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, preceptuó:

"Modificar el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, el cual quedará así: Articulo 91. Funciones. Los alcaldes ejercerán las funciones que les asigna la Constitución, la ley, las ordenanzas, los acuerdos y las que le fueren delegadas por el Presi/ente de la Republica o gobernador respective. Además de las funciones anteriores, los alcaldes tendrán las siguientes:

(...) d) En relación con la Administración Municipal:

Dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y de la prestación de los servicios a su cargo; representarlo judicial y extrajudicialmente. (...)

5. Ordenar los gastos y celebrar los contratos y convenios municipales de acuerdo con el plan de desarrollo económico, social y con el presupuesto, observando las normas jurídicas aplicables. (...)".

Que el artículo 31 del Decreto 2811 de 1974 "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente" se refiere de forma específica a las emergencias ambientales así: "En accidentes acaecidos o que previsiblemente puedan sobrevenir, que causen deterioro ambiental, o de otros hechos ambientales que constituyan peligro colectivo, se tomaran las medidas de emergencia para contrarrestar el peligro."

Que el numeral 6 del artículo 1 de la Ley 99 de 1993 establece: "Principios Generales Ambientales. La política ambiental colombiana seguirá los siguientes principios generales: (...) 6. La formulación de las políticas ambientales tendrá en cuenta el resultado del proceso de investigación científica. No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente".

Que el numeral 9 ibídem establece que "La prevención de desastres será materia de interés colectivo y las medidas tomadas para evitar o mitigar los efectos de su ocurrencia serán de obligatorio cumplimiento."

Que a través del artículo 306 del Decreto 2811 de 1974 "Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de protección al Medio Ambiente", establece que El Incendio, inundación, contaminación u otro caso semejante, que amenace perjudicar a los recursos naturales renovables o el ambiente se adoptaran las medidas indispensables para evitar, contener o reprimir el daño, que persistiera lo que dure el peligro".

Que el artículo 1 de la Ley 1523 de 2012 señala que la gestión del riesgo:

> *"es un proceso social orientado a la formulación, ejecución, seguimiento y evaluación de políticas, estrategias, planes, programas, regulaciones, instrumentos, medidas y acciones permanentes para el conocimiento, y la reducción del riesgo y para el manejo de desastres, con el propósito explícito de contribuir a la seguridad, el bienestar la calidad de vida de las personas y al desarrollo sostenible.*
> *PARAGRAFO 1 °La gestión del riesgo se constituye en una política de desarrollo indispensable para asegurar la sostenibilidad, la seguridad territorial, los derechos e intereses colectivos, mejorar la calidad de vida de las poblaciones y las comunidades en riesgo y, por lo tanto, esta intrínsecamente asociada con la planificación del desarrollo seguro, con gestión ambiental territorial sostenible, en todos los niveles de gobierno y la efectiva participación de la población."*

Que el numeral 8 del artículo 3 de la Ley 1523 de 2012 establece *"Principio de precaución: Cuando exista la posibilidad de daños graves o irreversibles a las vidas, a los bienes y derechos de las personas, a las instituciones y a los ecosistemas como resultado de la materialización del riesgo en desastre, las autoridades y los particulares aplicaran el principio de precaución en virtud del cual la falta de certeza científica no será óbice para adoptar las medidas encaminadas a prevenir, mitigar la situación de riesgo."*

Que el numeral 8 del artículo 4 de la Ley 1523 de 2012 define desastre como *"El resultado que se desencadena de la manifestación de uno o varios eventos naturales o antropogénicos no intencionales que al encontrar condiciones propicias de vulnerabilidad en las personas, los bienes, la infraestructura, los medios de subsistencia, la prestación de servicios o los recursos ambientales, causa daños o pérdidas humanas, materiales, económicas o ambientales generando una alteración intensa, grave y extendida en las condiciones normales de funcionamiento de la sociedad, que exige del Estado y del sistema nacional ejecutar acciones de respuesta a la emergencia, rehabilitación y reconstrucción."*

Que el numeral 9 del artículo 4 de la Ley 1523 de 2012 define emergencia como una *"Situación caracterizada por la alteración o interrupción intensa y grave de las condiciones normales de funcionamiento u operación de la comunidad, causada por un evento adverso o la inminencia del mismo, que obliga a una reacción inmediata y requiere la respuesta de las instituciones del Estado, los medios de comunicación y de la comunidad en general."*

Que el artículo 27 de la Ley 1523 de 2012 creó los Consejos Municipales de Gestión del Riesgo de Desastres *"[...] como instancias de coordinación, asesoría, planeación y seguimiento destinados a garantizar la efectividad y articulación de los procesos de conocimiento del riesgo, de reducción del riesgo y de manejo de desastres en la entidad territorial correspondiente."*

Que los artículos 12 y 14 de la Ley 1523 de 2012 establecen que los alcaldes como conductores y jefes de la administración local representan al Sistema Nacional de Gestión del Riesgo en el Municipio, son los responsables directos de la implementación de los procesos de gestión del riesgo, incluyendo el conocimiento y la reducción del riesgo y el manejo de desastres en el área de su jurisdicción para conservar la seguridad, la tranquilidad y salubridad.

Que el numeral 3 del artículo 56 de la Ley 1523 de 2012 indica que *"existirá una situación de desastre distrital o municipal cuando la materialización del riesgo afecte de manera desfavorable y grave los bienes jurídicos protegidos de los habitantes del municipio o distrito impactado y de la administración pública distrital. El desastre de orden distrital o municipal puede presentarse en todo el distrito o municipio o en parte sustancial del territorio de su jurisdicción, rebasando su capacidad técnica y de recursos."*

Que el artículo 57 de la Ley 1523 de 2012 faculta al alcalde del respectivo municipio, previo concepto favorable del Consejo Municipal de Gestión del Riesgo, para declarar la situación de calamidad pública en su respectiva jurisdicción.

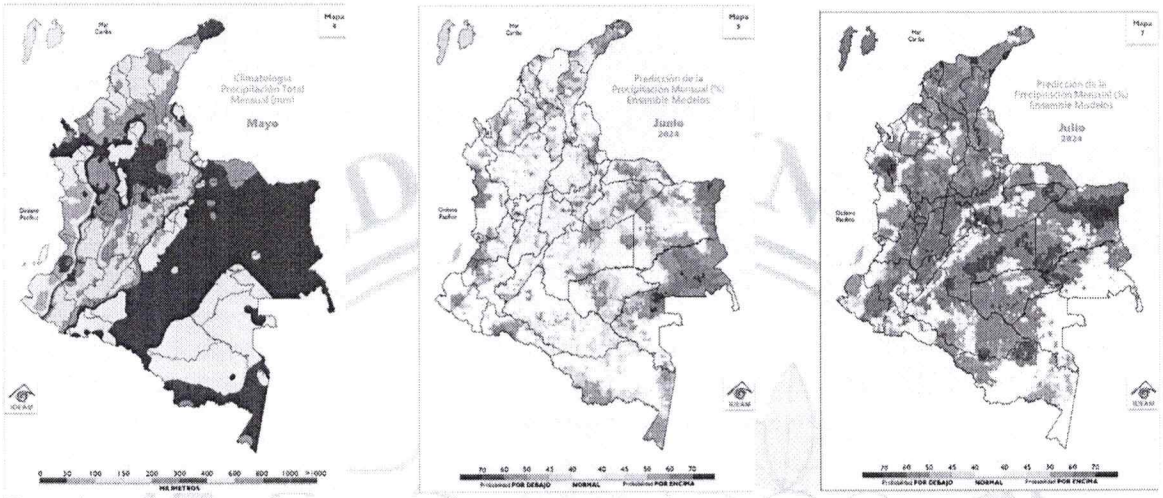
Que el artículo 59 de la Ley 1523 de 2012 establece los criterios para la declaratoria de calamidad pública, indicando que *"La autoridad política que declare la situación de desastre o calamidad, según sea el caso, tendrá en consideración los siguientes criterios:*

1. *Los bienes jurídicos de las personas en peligro o que han sufrido daños. Entre los bienes jurídicos protegidos se cuentan la vida, la integridad personal, la subsistencia digna, la salud, la vivienda, la familia, los bienes patrimoniales esenciales y los derechos fundamentales económicos y sociales de las personas.*
2. *Los bienes jurídicos de la colectividad y las instituciones en peligro o que han sufrido daños. Entre los bienes jurídicos así protegidos se cuentan el orden público material, social, económico y ambiental, la vigencia de las instituciones, políticas y administrativas, la prestación de los servicios públicos esenciales, la integridad de las redes vitales y la infraestructura básica.*
3. *El dinamismo de la emergencia para desestabilizar el equilibrio existente y para generar nuevos riesgos y desastres.*
4. *La tendencia de la emergencia a modificarse, agravarse, reproducirse en otros territorios y poblaciones o a perpetuarse.*
5. *La capacidad o incapacidad de las autoridades de cada orden para afrontar las condiciones de la emergencia.*
6. *El elemento temporal que agregue premura y urgencia a la necesidad de respuesta.*
7. *La inminencia de desastre o calamidad pública con el debido sustento fáctico."*

Que tal como lo expuso el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales – IDEAM en el boletín de predicción climática y seguimiento al clima Nacional publicado en el mes de mayo de 2024 "Mayo hace parte de la primera temporada lluviosa del año en la región Andina, época en la cual la ZCIT se ubica en el centro del territorio nacional. Al oriente del país, las precipitaciones dependen más de las fluctuaciones asociadas a la ZCAS y del ingreso de masas húmedas procedentes del sur de continente, lo cual marca el inicio de la temporada de lluvias a lo largo del Piedemonte Llanero de la Orinoquia. Sobre la región Caribe, es normal que aumenten significativamente los volúmenes de precipitación con respecto al mes anterior, producto del paso de ondas tropicales de este – temporada de mayo a noviembre".

Que se expone en el documento técnico que *""Las lluvias "por encima" y "muy por encima""* de lo normal se concentraron en el mes de mayo en la isla de Providencia, el occidente de la región Caribe y el norte de la región Pacífica, así como en zonas del centro y oriente de

la región Andina"; es decir que se encontraron precipitaciones "por encima de lo normal entre 120% y 160%" y "muy por encima de lo normal superiores al 160%, encontrándose el departamento de Boyacá en este último rango.



Fuente:
http://www.pronosticosyalertas.gov.co/documents/21021/126539667/05_Bolet%C3%ADn_Predicci%C3%B3n_Clim%C3%A1tica_Mayo_2024.pdf/efefff63-7961-4b9d-a15a-0b39fdc36da6?version=1.0

Que la predicción del IDEAM en el territorio Nacional es concluyente en vislumbrar que se esperan lluvias en las categorías NORMAL y POR ENCIMA de lo normal. De acuerdo con el boletín, la categoría por encima de lo normal se estima en amplias extensiones del norte y oriente del país, en las regiones Caribe, Orinoquía y Amazonía con probabilidades entre el 40% y 60%. En junio se presenta la transición entre la primera temporada de precipitaciones y la segunda temporada de menos lluvias del año, que se presenta en la mayor parte de la región Andina y en el oriente de la región Caribe. En sectores del norte del país es normal que las lluvias persistan, debido a la migración paulatina de la Zona de Convergencia Intertropical (ZCIT) desde el centro hacia el norte del país, junto con la actividad ciclónica del mar Caribe propia de la época del año.

Que en cuanto a la predicción de deslizamientos, el IDEAM recomienda que "dadas las condiciones climáticas actuales, así como la temporada del año presente, se prevé entre moderada y alta la probabilidad de ocurrencia de deslizamientos de tierra en gran parte del territorio colombiano para el mes de mayo, principalmente en zonas de la región Pacífica, en los departamentos de Chocó, Cauca, Nariño y Valle del Cauca, así como en amplios sectores de la región Andina, hacia los departamentos que conforman el Eje Cafetero, tanto como en Antioquia, Norte de Santander, Cundinamarca, Santander y Boyacá y hacia la región Caribe en zonas de ladera especialmente en municipios de los departamentos de Córdoba, Bolívar, Magdalena y Cesar y zonas de ladera ubicadas hacia los piedemontes llanero y amazónico, en los departamentos de Putumayo, Caquetá, Meta y Casanare. Por tanto, se sugiere mantener vigilancia en áreas inestables del territorio, con especial atención en aquellas áreas donde se puede iniciar o evidenciar cambios en la estabilidad del suelo, especialmente en los departamentos y zonas mencionad"

Que en reunión extraordinaria de Comité de Gestión del Riesgo de Desastres Municipal, del día 14 de mayo de 2024, se expuso informe técnico en el que se detalla que en la jurisdicción municipal de Santa María - Boyacá se han presentado fuertes y continuas lluvias durante el último mes, y que las vías de acceso denominadas Caño Negro – Guaduales y Puente Quebrada Honda y deslizamientos en el rio Batá, incomunican a la población residente en estas veredas que son flujo económico y de desarrollo del municipio.

Que tal y como lo predice el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales – IDEAM existe un vertiginoso aumento de las precipitaciones en la región, lo que en suma genera peligro por aumento de caudales de ríos y quebradas, deslizamientos, lo que representa una amenaza a los bienes jurídicos de las personas y colectivos, con afectaciones e implicaciones al sistema económico de la cual el Municipio como entidad territorial, no se puede estar exento.

Que la UAEGRD, adelantó inspección ocular al punto denominado, Punto 3: Puente de límite Vereda Caño Negro y Guaduales sobre Quebrada Honda- Puente con socavación Quebrada Negra en el cual se detallan las siguientes amenazas:

- *Se observan procesos de remoción en masa, de tipo flujo de detritos con áreas aproximadas de 4 ha (punto 2), 16ha (punto 3), 9ha (punto 4) y 6ha (punto 5), de las cuales en el punto 3 está generando un mayor aporte de detritos sobre el río Bata. Que como posible consecuencia presenta Posibilidad de avenida torrencial en caso de represamiento de río Bata, por aporte de detritos provenientes de los procesos de remoción en masa.*
- *Afectaciones en la vía municipal y puentes quebrada honda por acumulación de sedimentos Que como posible consecuencia presenta Avenida Torrencial por represamiento de los depósitos de Roca y material vegetal de los cauces.*

Que en esta misma reunión extraordinaria de fecha 14 de mayo de 2024, el CMGRD analizó la posibilidad de emitir concepto favorable previa recepción de otros informes por parte de distintos organismos para que el alcalde municipal pudiese declarar la calamidad pública en el territorio del municipio de Santa María.

Que posteriormente y como consecuencia de las intensas lluvias, se aumentaron los deslizamientos, inundaciones, perdidas de bancada y demás afectaciones naturales, esencialmente en las Veredas: Santa Cecilia, San Rafael, San Agustín, Ceiba chiquita, Agua Caliente, Carbonera, Culima, Vara Santa, Hoya grande, Guaduales, Caño negro, Planadas, que se encuentran incomunicadas y las demás zonas rurales o urbanas en jurisdicción del municipio que puedan presentar afectaciones ocasionadas por las intensas lluvias registradas y pronosticadas por el IDEAM.

Que en reunión extraordinaria del día 29 de mayo de 2024, el CMGRD, determinó que se hace necesario declarar la calamidad pública en el territorio del municipio de Santa María, para lo cual emitió y presentó al alcalde municipal concepto técnico favorable.

Que se hace necesario por parte del municipio de Santa María – Boyacá, tomar medidas necesarias, urgentes, apremiantes, inmediatas, a fin de evitar mayores afectaciones que pongan en riesgo la salud, la vida y bienes de las personas.

Que el artículo 61 de la Ley 1523 de 2012, establece que *"Declarada una situación de desastre o calamidad pública y activadas las estrategias para la respuesta, la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, en lo nacional, las gobernaciones, y alcaldías en lo territorial, elaborarán planes de acción específicos para la rehabilitación y reconstrucción de las áreas afectadas, que será de obligatorio cumplimiento por todas las entidades públicas o privadas que deban contribuir a su ejecución, en los términos señalados en la declaratoria y sus modificaciones. Cuando se trate de situación de calamidad pública departamental, distrital o municipal, el plan de acción específico será elaborado y coordinado en su ejecución por el consejo departamental, distrital, municipal respectivo, de acuerdo con las orientaciones establecidas en la declaratoria o en los actos que la modifiquen.*

Parágrafo 1°. El plan de acción específico, en relación con la rehabilitación y la reconstrucción, deberá integrar las acciones requeridas para asegurar que no se reactive el riesgo de desastre preexistente en armonía con el concepto de seguridad territorial.

Parágrafo 2°. El seguimiento y evaluación del plan estará a cargo de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres cuando se derive de una declaratoria de desastre. Por las oficinas de planeación o entidad o dependencia que haga sus veces, dentro del respectivo ente territorial, cuando se trate de declaratoria de calamidad pública; los resultados de este seguimiento y evaluación serán remitidos a la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres."

Que teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, así como el informe técnico rendido por el secretario técnico del CMGRD contenido en Actas de reunión extraordinaria de 14 y 29 de mayo de 2024 se procederá a declarar la situación de calamidad pública para la prevención y atención de las zonas afectadas en el municipio de Santa María – Boyacá.

Que, en mérito de lo expuesto,

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO. SITUACION DE CALAMIDAD. Declarar la existencia de la situación de calamidad pública para la prevención y atención de emergencias ocasionadas por la temporada de lluvias, de conformidad con la parte motiva de este acto administrativo; por el término de seis (06) meses y prorrogable hasta por otros (06) meses teniendo en cuenta la evaluación, seguimiento y aprobación que realice el Consejo Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres.

ARTICULO SEGUNDO: PLAN DE ACCION ESPECIFICO. La Secretaría Técnica del Consejo Municipal de Gestión del Riesgo con el apoyo sus integrantes elaboraran el Plan de Acción Especifico en un término de cinco (05) días hábiles contados a partir de la publicación del presente decreto y será de obligatorio cumplimiento por todas las entidades públicas o privadas que deban contribuir a su ejecución en los términos señalados en la declaratoria y sus modificaciones.

Parágrafo Primero. El Plan de Acción Especifico en relación con la rehabilitación y la reconstrucción deberá integrar las acciones requeridas para asegurar que no se reactive el

riesgo de desastre preexistente, conforme lo establece el parágrafo 1 del artículo 61 de la Ley 1523 de 2012.

ARTICULO TERCERO: El desarrollo de la actividad contractual relacionada directamente con las actividades de respuesta, rehabilitación y reconstrucción de las zonas declaradas en situación de calamidad pública, se sujetará a lo establecido en el artículo 66 de la Ley 1523 de 2012.
Parágrafo Primero: Para la adquisición de bienes, obras y servicios en el marco de la presente situación de CALAMIDAD PUBLICA se dará aplicación a las delegaciones generales y especiales en materia contractual y ordenación del gasto.

Parágrafo Segundo: Los procesos de contratación que se adelanten durante el lapso que se ha dado lugar a declaratoria de calamidad pública, deben estar directamente relacionadas con las actividades de respuesta, rehabilitación y recuperación de las zonas declaradas en situación de calamidad y enmarcadas dentro de las actividades específicas del plan de acción que adopte el Consejo Municipal de Gestión del Riesgo y Desastre del Municipio de Santa María.

ARTICULO CUARTO: Dispóngase que los recursos del Fondo Municipal de Gestión de Riesgo y Desastre se orienten, asignen y ejecuten con base en las directrices que establezca el Plan Municipal de Gestión de Riesgo, y con fundamento en las previsiones especiales que contemple el Plan de Acción Especifico para la rehabilitación de las áreas afectadas por el Fenómeno de la Niña.

ARTICULO QUINTO: Como consecuencia de la declaratoria de calamidad pública que se profiere, se ordena adoptar las medidas especiales señaladas en el capítulo VII de la Ley 1523 de 2012, en el marco del PLAN DE ACCION ESPECIFICO que se adopte.

Parágrafo: El Plan de Acción Especifico que se elabore establecerá la normativa necesaria para la observación, adquisición, expropiación, demolición de inmuebles e imposición de servidumbres, reubicación de asentamientos conforme a los tiempos establecidos para la presente actuación, incentivos para la rehabilitación, reconstrucción y el desarrollo sostenible y otras medidas tendientes a garantizar el regreso a la normalidad.

ARTICULO SEXTO. Convóquese a las veedurías ciudadanas, para que realicen el respectivo control de la presente calamidad pública.

ARTICULO SEPTIMO: Envíese copia del presente acto administrativo, a la Oficina de Control Interno de la entidad, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO OCTAVO: Constituye parte integral del presente decreto las Actas de reunión extraordinaria del 14 y 29 de mayo de 2024 del Consejo Municipal de Gestión del Riesgo y los Informes rendidos por el secretario técnico del CMGRD.

ARTICULO NOVENO: El presente decreto tendrá vigencia de seis (06) meses a partir de su publicación, y podrá prorrogarse hasta por seis (06) meses más, previo concepto favorable del Consejo Municipal de Gestión de Riesgo y, deroga expresamente el decreto 048 de 29 de mayo de 2024 y aquellos que le sean contrarios.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en el despacho de la Alcaldía Municipal de Santa María, a los cuatro (04) días del mes de junio de dos mil Veinticuatro (2024).

RUBEN DARIO GONZALEZ GARCIA
Alcalde Municipal

	NOMBRE	CARGO	FIRMA
PROYECTÓ	PEDRO ANTONIO ALEMAN MORA	ASESOR FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL	
REVISÓ	JOHNY ALEXANDER GUTIERREZ CELIS	SECRETARIO DE PLANEACIÓN E INFRAESTRUCTURA	
Los arriba firmantes encontramos el presente documento ajustado a las disposiciones normativas y/o técnicas vigentes del caso en particular, el cual bajo nuestra responsabilidad se presenta para la firma.			